

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-63/2016

INCIDENTISTA: MARTHA LUNA MIRANDA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Martha Luna Miranda en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro citado

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito incidental y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Sentencia de la Sala Superior. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, al tenor de lo siguiente:

[...]

7. Decisión. En razón de lo expuesto, al acreditar la actora parcialmente los elementos constitutivos de su acción, debe condenarse al Instituto Nacional Electoral para que efectúe el pago de las diferencias reclamadas conforme a los beneficios del Programa de Retiro, sin tomar en cuenta, el año de mil novecientos noventa y uno en el cual se acreditó la interrupción de la relación laboral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La actora, Martha Luna Miranda acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones reclamadas derivadas de los beneficios económicos del Programa de Retiro Voluntario en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

[...]

2. Primer escrito incidental. El diecisiete de febrero de la presente anualidad, Martha Luna Miranda presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, con la finalidad de que se determinara el monto de las cantidades que debía cubrir el instituto demandado a la actora y se procediera al pago de dichas cantidades, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior.

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

3. Resolución del primer incidente. El ocho de marzo, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente referido en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Martha Luna Miranda en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-63/2016.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Nacional Electoral a pagar a Martha Luna Miranda las diferencias que existen a favor de la demandante por concepto de compensación económica por retiro voluntario, para lo cual debe considerar que dichas diferencias ascienden a una cantidad bruta de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con diez centavos, moneda nacional). **En el entendido de que el pago debe realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel** en que se le notifique la presente resolución.

TERCERO. Quedan a salvo las atribuciones del Instituto Nacional Electoral para que aplique las deducciones y retenciones que en derecho procedan sobre la suma mencionada en el punto resolutivo anterior.

CUARTO. El Instituto Nacional Electoral debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que realice el pago ordenado.”

4. Segundo escrito incidental. El once de abril del presente año, Martha Luna Miranda presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, así como de la resolución incidental emitida el ocho de marzo siguiente, toda vez que, a pesar de que ya transcurrió el plazo

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

otorgado por este órgano jurisdiccional al instituto demandado para realizar el pago de \$86,397.10 (ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con diez centavos, moneda nacional), este ha sido omiso en cumplir con el pago referido.

5. Turno. En esa propia fecha, se acordó remitir el escrito incidental aludido y el expediente del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del INE a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para el trámite correspondiente.

6. Apertura del incidente y vista. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó formar el incidente sobre inejecución de la sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental, para que informara lo conducente.

7. Desahogo de la vista. El veintiuno de abril del presente año, el apoderado jurídico del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista antes referida.

CONSIDERANDO:

1. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional.

Ello es así, acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; en razón del deber de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el incumplimiento de sentencia aducido por la incidentista.

2. Estudio de la cuestión incidental. La actora pretende que esta Sala Superior requiera al Instituto Nacional Electoral a través de la Directora de Personal, Subdirectora de Operación de Nómina del propio Instituto y/o a quién le corresponda efectuar el pago ordenado por esta Sala Superior, para que de inmediato se realice, bajo el apercibimiento que, de volver hacer caso omiso se le apliquen al demandado los medios de apremio necesarios.

Su **causa de pedir** se sustente en que:

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

a) La responsable ha sido omisa en cumplir con la sentencia emitida por esta Sala Superior.

b) En la resolución incidental se le otorgó un plazo de quince días hábiles al Instituto Nacional Electoral para efectuar el pago por concepto de compensación económica que por retiro voluntario, le corresponde, el cual ya transcurrió sin que se cumpliera con dicha determinación.

Es **fundado** el incidente porque de las constancias de autos, se advierte que el Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en realizar las diligencias necesarias tendentes a cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, tal como se demuestra a continuación.

Esta Sala Superior al resolver el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete el juicio en que se actúa condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones reclamadas por la actora derivadas de los beneficios económicos del Programa de Retiro Voluntario en los términos precisados en la propia ejecutoria.

Posteriormente, el ocho de marzo siguiente, esta Sala Superior resolvió el primer incidente de inejecución de sentencia, por el cual determinó que la diferencias que existían a favor de la actora por concepto de compensación económica por retiro voluntario, ascendían a la cantidad de \$86,397.10

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

(ochenta y seis mil trescientos noventa y siete pesos con diez centavos, moneda nacional), en el entendido de que el pago debía realizarse **dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notificara dicha resolución.**

La cual le fue notificada al Instituto demandado el diez de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que el plazo que se le concedió para efectuar el pago transcurrió del día trece de marzo de dos mil diecisiete al cuatro de abril del presente año, toda vez que deben descontarse los días 11, 12, 18, 19, 20, 21, 25, 26 de marzo, así como los días 1 y 2 de abril del presente año, por ser sábados y domingos, y días de descanso obligatorio, y por tanto inhábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2008 de treinta de abril de dos mil ocho emitido por esta Sala Superior relativo a la determinación de los días inhábiles para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del tribunal electoral

Ahora bien, el Instituto demandado ha realizado diversas gestiones a fin de cumplir con la sentencia, sin embargo, ellas se consideran insuficientes conforme a lo

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

siguiente:

Al desahogar la vista que se le formuló el demandado argumentó lo siguiente:

“A fin de desahogar la vista ordenada en el acuerdo de 17 de abril pasado, remito original del acuse del oficio INE/DJ/DAL/6856/2017, por el que se solicitó apoyo a la Dirección Ejecutiva de Administración de mi representado para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el juicio de mérito.

En respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Personal de esa Dirección Ejecutiva envió el oficio INE/DEA/DP/0400/2017 que también se anexa, por lo que, una vez realizada la sesión señalada en el citado oficio, se estará en condiciones de realizar el pago correspondiente.”

En este sentido, del análisis del primero de los oficios, recibido el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior advierte que, el Director de Asuntos Laborales del Instituto Nacional Electoral solicitó a la Directora de Personal de la Dirección referida que girara sus instrucciones a quien correspondiera a fin de cumplir con lo ordenado por este órgano jurisdiccional, y se le enviara a dicha Unidad la documentación que acreditara las gestiones realizadas para que, a más tardar, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete se exhibiera en el juicio en comento.

En cuanto al segundo de los oficios, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, recibido al día siguiente en la

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dirección Jurídica, se observa que la Directora de Personal de dicho instituto comunicó al director de asuntos laborales que:

“Como se ha establecido en el expediente en cita, la referida compensación está prevista en Acuerdo número INE/JGE112/2015 de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al personal de las ramas administrativa y del servicio profesional electoral nacional del Instituto Nacional Electoral.

En esa tesitura, es de señalar que conforme a la normatividad vigente, los recursos de la citada compensación están regulados por el Fideicomiso denominado “Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral”, el cual en sus Reglas de Operación establece que previa convocatoria, mediante sesión del Comité Técnico del Fideicomiso en alusión, se procederá a la autorización de recursos para el pago de la compensación por término de la relación laboral.

En razón de lo antes expuesto, hago de su conocimiento que la siguiente sesión del Comité Técnico se llevará a cabo en el transcurso del próximo mes, por lo que esta Dirección a mi cargo, estará en condiciones de remitir a esa área a su cargo, el título de crédito a favor de la C. Luna Miranda Martha en el transcurso del mes de abril del actual. Lo anterior, con la finalidad de que, por conducto de esa instancia, se dé cumplimiento a la resolución en cita.

De las anteriores transcripciones, esta Sala Superior advierte que la Directora de Personal manifestó que para poder remitir el título de crédito a favor de la actora era necesario que el **Comité Técnico del Fideicomiso** en cuestión procediera a la autorización de recursos para el pago de la compensación por término de la relación laboral, y que la próxima reunión de dicho comité se realizaría en el próximo mes, es decir, en abril del presente año, dada la fecha en que dicho escrito fue fechado, veintisiete de marzo.

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, de las constancias remitidas por el Instituto demandando, no se advierte en qué fecha determinada el Comité Técnico del Fideicomiso llevará a cabo la sesión referida, a pesar de que ya transcurrió el mes de abril. En este sentido, existe incertidumbre respecto a lo afirmado por el Instituto demandado y, por tanto, el retraso en el cumplimiento de la ejecutoria no está justificado de modo alguno.

En conclusión, si bien el Instituto demandado ha realizado diversas gestiones dentro del plazo que señaló esta Sala Superior al resolver el primer incidente, lo cierto es que éstas no han sido suficientes para dar cumplimiento a la sentencia principal, por lo que existe incertidumbre respecto a cuándo se autorizará el pago en cuestión.

En consecuencia, al resultar fundado el incidente debe ordenarse al Instituto demandado y se **vincula** al Comité Técnico del Fideicomiso denominado Fondo para Atender el Pasivo Laboral para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** celebre la sesión para autorizar el pago que le corresponde a la actora y dentro de las veinticuatro horas posteriores se realice dicho pago.

Hecho lo anterior informe a esta Sala Superior cuando el Comité Técnico del Fideicomiso haya liberado el pago correspondiente y que lo acompañe con la documentación

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

respectiva.

Se apercibe al Instituto Nacional Electoral y al Comité Técnico del Fideicomiso, que, en caso de no cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que autoriza la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Decisión. Ante lo fundado del incidente esta Sala Superior determina que el Comité Técnico del Fideicomiso realice la reunión atinente para autorizar el pago de la actora, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la notificación de la presente resolución y dentro de las veinticuatro horas siguientes realice el pago correspondiente.

Por lo anteriormente fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso denominado Fondo para Atender el Pasivo Laboral para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas** celebre la sesión para autorizar el pago que le corresponde a la actora, y dentro de las **veinticuatro**

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

horas siguientes realice el pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE. Como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JLI-63/2016
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO